

EXPEDIENTE 4034-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, que dispuso suspender en definitiva, el trámite del amparo promovido por Eva Siomara Sosa Pérez contra el Juez “B” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

ANTECEDENTES

A. Del amparo: ante el *a quo*, Eva Siomara Sosa Pérez promovió acción constitucional de amparo contra el Juez identificado en el apartado introductorio, señalando como acto reclamado la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, que declaró sin lugar el recurso de reposición que promovió contra los numerales III) y IV) de la decisión de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en los cuales dicha autoridad dispuso: “...III) *En cuanto a tener por acreditada a su Mandataria General Judicial con Representación, Abogada Teresa Isabel Sosa Pérez, no ha lugar en virtud que no acompaña el documento con el cual pretende acreditar la calidad de su mandante; IV) Lo demás solicitado, no ha lugar por improcedente, toda vez que la objeción presentada no es el recurso idóneo para impugnar la resolución emitida con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, en virtud que la objeción a la desestimación es procedente contra las desestimaciones realizadas en sede fiscal, no así en contra de las desestimaciones decretadas por Juez competente en sede judicial, conforme lo regulado en el artículo 310 del Código Procesal Penal...*”. Lo anterior dentro del



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



proceso penal iniciado por querrela presentada por la postulante y Leydi Indira Santizo Rodas contra Otto Ronaldo González Peña –por los delitos de Falsedad Material y Usurpación de Funciones–, José Rafael Currichiche Cucul –por el delito de Falsedad Material–, Nora Liceth López Zamora, Vilma Pérez Pineda y Pedro Otto Hernández González –los tres por el delito de Uso de Documentos Falsificados–. **B. Agravios que se reprochan al acto agravante:** estima que se vulneraron sus derechos de defensa y el principio jurídico al debido proceso, porque: **a.** no fue convocada a la audiencia para conocer la desestimación solicitada por el Ministerio Público, a pesar de encontrarse legalmente acreditada como “*querellante adhesiva provisional*” y, posteriormente, rechazó la oposición que presentó luego de ser notificada de la autorización de la desestimación, circunstancia que a su juicio también varió las formas del proceso; **b.** del estudio de la grabación del audio de la audiencia de desestimación, se aprecia que el Ministerio Público argumentó que dicha solicitud la realizaba porque estimaba que los hechos denunciados no constituyen delito, y de lo normado en el artículo 310 del Código Procesal Penal, debió ordenar al representante del Ministerio Público realizar la desestimación en sede fiscal y proceder a notificar a la víctima, para que así pudiera realizar la oposición correspondiente; sobre todo debido a que “...*solamente procede solicitar autorización judicial para desestimar bajo dos supuestos: 1. Cuando no se encuentre individualizada a la víctima y 2. Cuando se trate de delitos graves...*”; **c.** se vulneró su derecho como víctima, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, al no garantizarle una tutela judicial efectiva y desestimar la querrela en sede judicial sin antes darle audiencia, en tanto en la querrela presentada precisó que los delitos no eran graves y quedó planamente identificada como víctima; **d.** se vulneró su derecho de defensa al rechazar la oposición que presentó sin haber motivado debidamente tal resolución;



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



ello porque para autorizar la desestimación sólo refirió a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, sin describirlos y sin indicar cuáles de estos fueron puestos a la vista, y sin realizar un análisis lógico jurídico para arribar a su decisión; **e.** la autoridad cuestionada sin justificación alguna y en vulneración del principio de juez natural, entró a conocer el recurso de reposición presentado contra la decisión de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, con lo cual mantuvo las conculcaciones anteriormente referidas y varió nuevamente el proceso; **f.** el Juez “B” reprochado no revisó las constancias procesales, pues, de haberlo hecho, habría establecido que se celebró audiencia de discrepancia –declarada sin lugar– y que no había transcurrido el tiempo necesario para ser impugnada por los medios legales correspondientes –amparo–, circunstancia que también provocó que no se haya tenido por acreditada la personería de su mandataria, pues fue en la audiencia de discrepancia en la cual se tuvo por acreditada la personería; **g.** se basó en la sentencia dictada por esta Corte dentro de los expedientes acumulados 2250-2018 y 2555-2018, pero interpretó solamente una parte de dicho pronunciamiento para darle apariencia de legalidad a su decisión, ya que en los antecedentes del citado expediente “...se conoció de una oposición a una desestimación después de haber realizado la audiencia de desestimación solicitada por el Ministerio Público, pero a la cual, sí fue convocado a los querellantes (sic)...”, por lo que en dicho caso sí se respetó el derecho de audiencia de los querellantes, situación que no ocurrió en el caso de marras, y **h.** a pesar de haber utilizado todos los medios de impugnación previstos en la ley, se le dejó en estado de indefensión, pues hasta la fecha no ha podido ejercer su derecho de defensa a través del derecho de audiencia que el juez contralor debió garantizarle. **C. Motivo que fundamentó la suspensión definitiva del trámite de la garantía constitucional:** en el auto apelado, el *a quo* dispuso suspender en definitiva el trámite de la



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SEGRAL-CPIP



garantía constitucional instada, al considerar que la postulante incumplió con el presupuesto procesal de definitividad; esto, por interponer una impugnación no idónea, pues advirtió que existe “...erróneo señalamiento del acto reclamado...” dado que la resolución que pudo haber causado el eventual agravio denunciado y que es definitiva es la decisión de dos de mayo de dos mil veintitrés –que autorizó en sede judicial la desestimación solicitada por el Ministerio Público–. Agregó que la oposición planteada contra dicha desestimación no es un medio de defensa idóneo por no haberse producido la desestimación en sede fiscal, circunstancia que consideró, genera imposibilidad jurídica de conocer el fondo de las denuncias planteadas en el amparo. Finalmente, indicó que lo resuelto se ajusta a la sentencia dictada por esta Corte dentro del expediente 3827-2011. Asimismo, no condenó en costas a la accionante, por no existir sujeto legitimado para su cobro, pero impuso multa de mil quetzales (Q 1,000.00) al abogado auxiliar, Fernando Raúl Alarcón Perla, y preciso que su pago deberá realizarse en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días de encontrarse firme el auto y que, en caso de insolvencia, su cobro se realizaría por la vía correspondiente. **D. De la apelación:** la amparista apeló el fallo descrito anteriormente; al efecto, reiteró lo manifestado al interponer amparo y agregó: **a.** el auto de suspensión dictado no contiene una debida fundamentación y, por consiguiente, vulnera la seguridad jurídica, pues el *a quo* no realizó un razonamiento lógico jurídico del planteamiento y se limitó a resumir las actuaciones; **b.** el *a quo* argumentó que el acto reclamado no era definitivo, porque en todo caso debió impugnar mediante amparo la decisión que autorizó la desestimación solicitada –la cual indicó que era la definitiva–, pero no tomó en cuenta que el objeto de su planteamiento es denunciar la vulneración al debido proceso que acaeció, por haberse rechazado el recurso de reposición que promovió sin considerar que nunca se le comunicó la decisión de desestimar la



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



querrela que oportunamente formuló ante el Ministerio Público, en contravención del artículo 310 del Código Procesal Penal; **c.** el Ministerio Público incumplió con su obligación de comunicarle, en calidad de víctima, sobre la desestimación decidida; de manera que, al no hacerlo, varió las formas del proceso en su perjuicio, por lo que el Juez reprochado debió cumplir con la imperatividad y ordenarle –a dicha institución– que le notificara de la decisión para garantizar su derecho de defensa, pero en su lugar dispuso autorizar la desestimación mediante la decisión de dos de mayo de dos mil diecinueve, contra la cual planteó oposición que fue rechazada y, posteriormente, reposición que también fue rechazada, no obstante era procedente, según su juicio, para salvaguardar su derecho de defensa; **d.** la interpretación del *a quo* es completamente errada y contraria a las constancias procesales, y lo resuelto contraría el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho a un recurso efectivo, que a su juicio en el presente caso fue violentado, sobre todo por la interpretación del *a quo* en cuanto a considerar que “...el uso de los recursos utilizados (sic) ahora resultan en mi perjuicio, pero nunca entraron a conocer, a valorar (sic) y a razonar...”. **E. Pretensión:** solicitó que se declare con lugar la apelación y, como consecuencia, se revoque la decisión impugnada.

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son apelables las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas, daños y perjuicios, así como los autos que pongan fin al proceso.



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



En cuanto a estos últimos, el artículo 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, regula que el auto que declare la suspensión definitiva del trámite del amparo será apelable.

-II-

En el caso bajo análisis, la postulante promovió apelación contra el auto por el cual el *a quo* dispuso suspender, en definitiva, el trámite del amparo que promovió contra el Juez “B” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala. Para el efecto, la apelante expresó los argumentos de hecho y de derecho que quedaron consignados en el apartado respectivo del presente auto.

Como cuestión preliminar se trae a cuenta que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en su artículo 26, impone el deber a los tribunales de amparo de primer grado a que, luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, califiquen fehacientemente y bajo su estricta responsabilidad el cumplimiento por parte del solicitante de los presupuestos procesales que viabilizan la procedencia de esa acción; entre tales requisitos se encuentra la temporalidad, a, legitimación activa y pasiva, así como aquellos otros que la Corte de Constitucionalidad determine por medio de su **doctrina legal**, la que se forma al haber tres fallos contestes sobre el mismo asunto.

-III-

A efecto de determinar si es viable sostener la decisión asumida en la primera instancia, es pertinente traer a colación los siguientes hechos relevantes:

a. el quince de junio de dos mil veintidós, Eva Siomara Sosa Pérez –postulante– y Leydi Indira Santizo Rodas presentaron querrela penal contra Otto Rolando González Peña –por los delitos de Falsedad material y Usurpación de funciones–, José Rafael Curruchiche Cucul –por el delito de Falsedad material–, Nora Liceth



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



López Zamora, Vilma Pérez Pineda y Pedro Otto Hernández González –todos por el delito de Uso de documentos falsificados–, que fue asignada al Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala; **b.** posteriormente, mediante escritos de quince de noviembre de dos mil veintidós y treinta de enero de dos mil veintitrés, la postulante solicitó ciertas diligencias de investigación a las que el Ministerio Público no accedió, por lo que solicitó audiencia de discrepancia, la cual fue programada por el Juez contralor para el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la que se declaró sin lugar, por lo que la abogada directora de la postulante planteó recurso de reposición, el que, en esa misma ocasión, fue declarado improcedente; **c.** seguidamente, el Ministerio Público solicitó audiencia de desestimación y archivo de la querrela, que fue señalada para el dos de mayo de dos mil veintitrés a las once horas con treinta minutos; fecha en la cual se celebró **audiencia unilateral de desestimación en sede judicial**, que fue declarada con lugar por el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; **d.** al ser notificada de la decisión anterior, la postulante presentó oposición a la desestimación autorizada en sede judicial, siendo que tal gestión fue conocida por el Juez “B” del Juzgado antes indicado **–autoridad cuestionada–**, el que, al resolver, en la parte conducente del pronunciamiento de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, resolvió: “...III) *En cuanto a tener por acreditada a su Mandataria General Judicial con Representación, Abogada Teresa Isabel Sosa Pérez, no ha lugar en virtud que no acompaña el documento con el cual pretende acreditar la calidad de su mandante; IV) Lo demás solicitado, no ha lugar por improcedente, toda vez que la objeción presentada no es el recurso idóneo para impugnar la resolución emitida con fecha dos de mayo de*



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



dos mil veintitrés, en virtud que la objeción a la desestimación es procedente contra las desestimaciones realizadas en sede fiscal, no así en contra de las desestimaciones decretadas por Juez competente en sede judicial, conforme lo regulado en el artículo 310 del Código Procesal Penal...”; e. inconforme, la postulante interpuso reposición, argumentando esencialmente que la celebración de la audiencia de desestimación contó sólo con dos representantes del Ministerio Público, por lo que se conculcó su derecho de audiencia, pues no se le citó, a pesar de encontrarse constituida como querellante adhesiva, además, afirmó que el hecho de que el Juez “B” resolviera sin encontrarse a su cargo la carpeta vulneró la tutela judicial efectiva; f. al resolver, el Juez reprochado, emitió resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés **[acto reclamado]**, por la que declaró sin lugar la reposición planteada, al considerar que: 1) lo resuelto en numeral romano III) fue conforme a las peticiones realizadas por la postulante, pues “...aduce que en la audiencia de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés tuvo por acreditada la representación y reconocida la calidad respectiva de su mandataria al poner a la vista del juzgador copia del mandato, lo cual evidencia la contradicción en la que incurre (...) si ya había sido acreditada la calidad (...) no existía motivo para volver a solicitar tener por acreditada una calidad ya admitida...”, además porque dicho mandato solo fue puesto a la vista pero en ningún momento se solicitó que quedara copia incorporada en autos, y no fue acompañado en el memorial de quince de mayo de dos mil veintitrés no obstante se indicó que se acompañaba a tal escrito, circunstancia que es responsabilidad del abogado auxiliar; 2) no existió vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa de la impugnante, porque la audiencia unilateral se celebró con fundamento en el artículo 310 del Código Procesal Penal y en el Acuerdo Marco Interinstitucional para la implementación efectiva de las Reformas



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



al Código Procesal Penal, suscrito entre la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal con relación a lo dispuesto sobre audiencias unilaterales en el artículo 109 del Código *ibidem*, y 3) respecto al numeral romano IV) consideró que esta Corte ha sentado el criterio referente a que cuando la desestimación es en sede judicial procede reposición, no así oposición a la desestimación [citó los expedientes 2250-2018 y 2555-2018], por lo que la recurrente utilizó un medio de impugnación no idóneo, de manera que su rechazo no puede provocarle ningún agravio. Finalmente, agregó que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo 17-2021 de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de los juzgados pluripersonales pueden conocer indistintamente los casos asignados a su judicatura, “...*puede conocer tanto el Juez ‘A’ como el Juez ‘B’, toda vez, se conoce y resuelve de manera equitativa conforme la carga de trabajo y disponibilidad...*”.

Con sustento en dicho contexto, y para determinar si en el presente caso debe mantenerse la suspensión del trámite del amparo, se estima necesario evocar lo considerado por esta Corte en sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro de los expedientes acumulados 2250-2018 y 2255-2018, en la que se indicó: “...**El artículo 310 citado refiere dos procedimientos para la desestimación: a) en sede fiscal: el Ministerio Público puede desestimar por razones debidamente expuestas, debiendo comunicar la decisión al denunciante, víctima o agraviado, quienes podrán objetarla ante el juez competente dentro de los diez días siguientes de haber sido comunicados por el Ministerio Público. La desestimación no constituye cosa juzgada, por lo que la persecución penal puede iniciarse nuevamente si varían las circunstancias o nuevos elementos lo hacen exigible. De plantearse la objeción, el juez procederá a determinar si existen elementos para continuar con la persecución penal, ordenando el traslado a**



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



otro fiscal para que continúe con la investigación; y b) en sede judicial: esta circunstancia excepcional obliga al Ministerio Público a solicitar autorización al juez para desestimar la causa y procederá únicamente en los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves. En ese orden de ideas, cabe señalar que **en el caso de desestimación judicial, respecto a los medios de impugnación idóneos pueden presentarse los escenarios siguientes:** i) cuando el sujeto interesado esté presente en la audiencia de desestimación, en caso de inconformidad con lo decidido, [puede] (...) instar reposición en la misma audiencia de forma oral, (en aplicación mutatis mutandis de lo previsto en el artículo 403 del Código Procesal Penal); y ii) en el supuesto de no haber comparecido a la relacionada audiencia, si existiere inconformidad con lo resuelto, debe interponer de manera escrita reposición, de conformidad con lo regulado en el artículo 402 de la ley ibídem (en tanto acaecen los supuestos de la resolución dictada sin audiencia previa y que no es apelable)...”. [En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y once de septiembre de dos mil diecinueve, dictadas en los expedientes 2232-2018, 2447-2018 y 4394-2018, respectivamente].

De esa cuenta, queda claro que es criterio de esta Corte lo referente a que, si alguna de las partes resiente cuestiones de fondo de la decisión asumida en la audiencia unilateral de desestimación solicitada por el ente fiscal en el proceso penal, **tiene la facultad de hacer valer sus objeciones u oponerse a tal decisión judicial interponiendo reposición**, como mecanismo idóneo para el reexamen de la resolución emitida.

Consecuentemente, en el caso concreto se advierte que el hecho de no haber estado presente en la audiencia de desestimación respectiva, **habilitaba a la**



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



amparista a ejercer su derecho de defensa por medio de la interposición de reposición al momento de tener pleno conocimiento de la decisión asumida en torno a la desestimación en sede judicial de la querrela que formuló. Por ello, es evidente que la postulante utilizó un mecanismo de defensa no idóneo al interponer oposición contra la desestimación de la querrela en sede judicial, ya que contra tal decisión procedía interponer reposición, de conformidad con la doctrina legal referida anteriormente. [respecto de la inviabilidad de las garantías constitucionales por las que se cuestiona lo resuelto a raíz de la interposición de medios de impugnación no idóneas, se evocan las sentencias emitidas el treinta de marzo de dos mil veintidós, el veintisiete de enero y el veintidós de septiembre, ambas en dos mil veintidós, expedientes 1677-2021, 3883-2021 y 3654-2022, respectivamente].

Por lo anteriormente expuesto, esta Corte, luego de examinar las constancias procesales, concluye que la doctrina legal mencionada resulta aplicable al presente asunto, puesto que el acto reclamado es producto de la reposición instada contra el rechazo para su trámite de la oposición incoada contra la autorización de la desestimación en sede judicial del proceso penal subyacente, de manera que al ser la oposición una impugnación no idónea, según la primera doctrina legal invocada, las consecuentes impugnaciones y lo resuelto al respecto – incluyendo el acto reclamado– no pueden provocar agravio alguno a la postulante.

Lo anterior, a su vez, provoca que no resulte necesario emitir pronunciamiento particularizado respecto de los motivos de inconformidad expresados por la postulante, pues dicho proceder resultaría inane en tanto la conclusión respecto a la inviabilidad del planteamiento no puede variarse con dichos argumentos.



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



En razón de lo expuesto, resulta inviable la prosecución del trámite de la garantía constitucional relacionada, por lo que el recurso de apelación instado debe declararse sin lugar y, como consecuencia, confirmarse la suspensión en definitiva del trámite de la garantía constitucional promovida, pero por los motivos aquí expuestos.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 149, 150, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Eva Siomara Sosa Pérez –postulante–. **II. Confirma** el auto apelado, por el cual el *a quo* dispuso suspender, en definitiva, el trámite de la acción constitucional de amparo promovida, pero por las razones aquí consideradas. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes remitidos.



HHPA - CPIP



RMB CPIP



DO-CPIP



SECGRAL-CPIP



